

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 417-2013 AREQUIPA

### AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de marzo de dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS, interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; el recurso de casación interpuesto por la ACTORA CIVIL, representante de la empresa Compañía Agrícola Cerro Negro Yarabamba S.A.C., contra la sentencia de vista de fojas ciento dieciocho, del nueve de julio de dos mil trece, en el extremo que integrando la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil doce declara infundada la pretensión civil postulada por la aludida entidad; declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Agrícola Cerro Negro Yarabamba S.A.C., respecto a la pretensión civil instaurada en contra de José Antonio Palomino Aguilar, por los delitos contra el Patrimonio – usurpación agravada y daños, en agravio de la recurrente; y,

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, apartado seis, del Código Procesal Penal —en adelante, NCPP—, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno del NCPP.

segundo: Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que se ha recurrido una sentencia de vista,



### SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 417-2013 AREQUIPA

que entre otros extremos integró la sentencia de primera instancia declarando infundada la pretensión civil postulada por la Compañía Agrícola Cerro Negro Yarabamba; y declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, respecto a la pretensión civil instaurada en contra de José Antonio Palomino Aguilar, por delitos contra el Patrimonio – usurpación agravada y daños, en agravio de la recurrente.

**TERCERO**: Que, sin embargo, desde el presupuesto procesal objetivo del recurso de casación, se tiene que el apartado dos, literal b), del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, dispone que las sentencias son recurribles en casación siempre que el delito mas grave, en su extremo mínimo, tenga señalado en la Ley una pena privativa de libertado mayor de seis años; que los delitos de usurpación agravada y daños, previstos por los artículos doscientos cuatro, inciso dos, y doscientos cinco del Código Penal, establecen como punición pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años para el primero y no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa para el segundo; que, por consiguiente, como el extremo mínimo de dichos tipos legales no superan los seis años de pena privativa de libertad, dicha sentencia no es susceptible de recurso de casación.

**CUARTO**: Que, a pesar de ello la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de los límites fijos del quantum de la pena, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.



### SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 417-2013 AREQUIPA

QUINTO: Que, en esa línea, la representante de la Compañía Agrícola Cerro Negro Yarabamba invoca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial para √efectos de dilucidar o esclarecer lo siguiente: a) que el Juez Penal debe de emitir pronunciamiento diferenciado respecto a la pretensión civil resarcitoria alegada y actuada a prueba en juicio, así se haya dictado sentencia absolutoria respecto a la pretensión punitiva; b) que el Juez Penal al emitir pronunciamiento respecto a la reparación civil, debe de verificar si la conducta y hechos realizados por el imputado, ha ocasionado daños y perjuicios y despojo (en el caso de usurpación) al agraviado y si existe nexo causal entre la conducta de este y el resultado dañoso; siendo erróneo sostener que para ello, los hechos deben ser típicos, lo que es errado ya que no se refiere a la pretensión penal punitiva sino a la reparación civil que tiene elementos distintos donde su presupuesto es que exista un daño reparable, no que el hecho del que deriva sea delito; c) que la Sala Penal debe de revisar los/fundamentos de la sentencia penal que tengan relación a la pretensión ćivil, así no haya apelado el Ministerio Público, pues si bien la pretensión penal contiene los mismos hechos de la pretensión civil, ambos tiene diferentes elementos y características; y, d) que resulta indispensable casar la sentencia de vista, porque si la Sala Penal no verifica la veracidad y fundabilidad de la sentencia respecto a los hechos de los cuales deriva también la responsabilidad civil, violenta el derecho de pluralidad de instancias del actor civil que por su apelación tiene el derecho que el Juez Ad-quem revise los hechos de la sentencia así no haya apelado el Ministerio Público.

SEXTO: Que, la alegación de necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial que invoca la actora civil, representante de la Compañía Agricola Cerro Negro Yarabamba, no emerge del análisis de la sentencia de vista que impugna, por el contrario, se observa que el Colegiado Superior acorde al extremo cuestionado por ésta justificó debidamente el razonamiento jurídico por el cual desestimó la pretensión civil que postulaba,



### SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 417-2013 AREQUIPA

para ello invocó los alcances de la doctrina jurisprudencial contenida en el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil once / CJ – ciento dieciséis, del seis de diciembre de dos mil once, relacionado a la constitución del actor civil, sus requisitos, oportunidad y forma, que también dilucida las alegaciones a), b), c), y d) del recurso de casación de la actora civil referidas al pronunciamiento de pretensión civil en supuestos de sobreseimiento y absolución de procesos –veáse fundamentos siete al diez–, por lo que no emerge interés casacional en lo invocado; máxime aún, si el Tribunal Superior precisó que respecto a los daños y perjuicios que atribuye la citada entidad al imputado José Antonio Palomino Aguilar ha sido materia de negociación directa entre las partes, debiéndose estar al contenido de dichas tratativas, por lo cual dejo a salvo el derecho de los sujetos procesales afectados –ver fundamento seis punto cuatro punto tres punto cinco de la sentencia de vista–, dando así respuesta a su pretensión impugnativa; en tal sentido, la causal excepcional que se formula no tiene entidad casacional por lo que debe desestimarse.

**SÉTIMO**: Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos del nuevo Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal, y no existen motivos para su exoneración en atención a que los recurrentes plantearon el presente recurso, no obstante, que no cumplían los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

### DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la ACTORA CIVIL, representante de la empresa Compañía Agrícola Cerro Negro Yarabamba S.A.C., contra la sentencia de vista de fojas ciento dieciocho, del nueve de



### SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 417-2013 AREQUIPA

julio de dos mil trece, en el extremo que integrando la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil doce declara infundada la pretensión civil postulada por la aludida entidad; declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Agrícola Cerro Negro Yarabamba S.A.C., respecto a la pretensión civil instaurada en contra de José Antonio Palomino Aguilar, por los delitos contra el Patrimonio – usurpación agravada y daños, en agravio de la recurrente.

II. CONDENARON al pago de las costas del recurso a la parte recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago.

III. MANDARON se devuelva el proceso al Tribunal de origen, para los fines pertinentes; hágase saber y archívese. Interviniendo los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Morales Parraguez por vacaciones de los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana y Neyra Flores.-

S.S.

VILLA STEIN

**BARRIOS ALVARADO** 

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS/VEGAS

BA/mah.

2 6 JUN 2014 -

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA